

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEMANDANTE: MELBA VICTORIA PELAEZ GOMEZ DEMANDADO: CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA RADICACION 2021 - 48 RECURSO DE APELACION

martha cecilia fernandez chavez <maferch2@yahoo.com>

Lun 9/05/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Sandoval Sandoval <davidsandoval@abogadodss.com>; Carlos Ignacio Duque Estrada <carlosignacioduque@hotmail.com>



Santiago de Cali, mayo 8 de 2022

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MELBA VICTORIA PELAEZ GOMEZ

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA

RADICACION 2021 - 48

RECURSO DE APELACION

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ, mayor de edad y de esta vecindad, Abogada con Tarjeta Profesional No. 22970 expedida por el C.S.J. portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.246.771 expedida en Cali, obrando como apoderada judicial del señor **CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA**, DEMANDADO en el proceso referido, comedidamente manifiesto que, interpongo recurso de apelación contra el auto 752 proferido en la audiencia de fecha mayo 4 de 2022, mediante el cual la señora Juez de primera instancia, desató las objeciones formuladas por ambas partes, a la relación de activos y pasivos inventariadas en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

El recurso que interpongo está dirigido exclusivamente contra los puntos 1, 7,8,9,10, de la parte resolutive del fallo y que tiene como objeto que se



Grupo
Martha C. Fernandez Ch.
Abogados Asociados

incluyan las partidas del pasivo social presentado por la parte que represento y que fueron excluidas por la Juez A quo en el fallo que resolvió las objeciones formuladas.

Así mismo, no darle mérito probatorio al dictamen presentado por el perito Jorge Hernán Giraldo Rincón al predio ubicado en Santa Rosa de Cabal, por no cumplir con el presupuesto “fundamentación” donde debió exponer si los métodos realizados en peritajes anterior eran diferentes y justificar la variación al avalúo que le dio al predio, no cumplir este presupuesto la resta toda credibilidad al dictamen como se desprende del artículo 226 del CGP.

Apelación contra el punto 1

En cuanto al punto 1. La falladora de instancia decidió la objeción del avalúo presentado por la parte demandada de este proceso, respecto del inmueble Local comercial Ubicado en la Calle 13 No. 13-16 del Municipio de Santa Rosa de Cabal. Vereda Santa Rosa de Cabal. con MATRICULA INMOBILIARIA 296-56999, encontrando justificado el valor de DOS MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.208.087.00) dado al inmueble por el perito de la parte demandante Jorge Hernán Giraldo Rincón, realizado el 29 de septiembre de 2021 en el que explicó que el método utilizado fue de encuestas con otros evaluadores en total 4 inscritos en la Lonja de Caldas indicando que no hay datos de transacciones de inmuebles similares o comparables en el sector, ello de conformidad con el artículo 9°. De la Resolución 620 de 2008, apporto además, informes



practicados con anterioridad, fotografías y registro abierto de valuadores desde el 29 de mayo de 2018 y certificado de antecedentes disciplinarios del 2 de septiembre de 2021”.

Calificó la Juez A quo el dictamen como bien sustentado en cuanto al aspecto formal considerando que cumple las exigencias legales para reconocer que tiene mérito probatorio y al cual no se le puede restar credibilidad, dando finalmente como valor al bien inmueble la suma de \$2.208.087.00.

De otro lado dijo que: la parte demandada presentó dictamen realizado por el perito Jesús Martín Soto correspondiente al edificio ubicado en Santa Rosa de Cabal avaluado en la suma de \$1.446.485 realizado el 20 de octubre de 2020 observando el despacho que no aportó registro de valuadores, no relacionó experiencia anterior, no realizó declaración de inhabilidad del artículo 150 del CGP y no aportó antecedentes disciplinarios ni describió el método utilizado.

Dijo que se tuvo en cuenta ubicación del inmueble, oferta y demanda, en la localidad, tradición jurídica y perspectiva de valorización, aportando solo fotos del bien inmueble”.

Respecto del avalúo realizado al inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal, el perito de la parte actora Jorge Hernán Giraldo Rincón, señala en su sustentación que no utilizó el método de comparación porque no hay muchos predios para comparar y por tal razón utilizó el método de consulta. Es decir, que la consulta la realizó a personas del Banco sin especificar a



Grupo
Martha C. Fernández Ch.
Abogados Asociados

qué personas consultó, no da nombres, no sabe a quién le preguntó y las consulta se realizaron a personas que jamás visitaron el predio. Manifiesta que estaba informado que el mobiliario del local era del Banco de Bogotá, y no tuvo semejante detalle para el avalúo. Dice el perito en su dictamen: “Es muy importante anotar que según las consultas hechas al momento de la visita a quienes atendieron la misma, indicaron que desconocen si los locales los entregó el actual propietario con todas las mejoras y adecuaciones que presentan; por tal motivo me ciño a practicar el presente avalúo basado en el estado actual del inmueble”.

Llamo la atención como en menos de un año, el avalúo dado por el perito de la actora a un inmueble como el de Santa Rosa de Cabal aumenta sin justificación alguna en \$208.000.000.00 sobre todo cuando estábamos viviendo un problema de orden económico serio por la pandemia y el paro nacional. ¿Que lo hace cambiar de opinión? Y quiero aclarar que no es cierto como lo dijo la parte actora para realizar el primer avalúo que el CGP hable de realizar un estimativo de los valores de los inmuebles para presentar la demanda, ni el artículo 444 ni 489 del CGP habla de valores estimativos el artículo 444 lo que señala es que “num 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Y en el numeral 5 del 489 “num. 5. Un inventario de los bienes relictos y de



Grupo
Martha C. Fernández Ch.
Abogados Asociados

las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Cómo puede entonces, en menos de un año, a un predio que avaluó por consulta aumentarle su valor en doscientos ocho millones de pesos (\$208.000.000), cuando ni siquiera su precio real es de \$2.000.000.00 como lo estimó en su avalúo original?

El perito en su experticia de varios predios enlistados en este proceso aceptó que los datos de su dictamen los **tomo de internet de la pagina web porque el cree en el internet y esas ofertas no tienen número para llamar a preguntar solo tienen la información.**

Pues bien, en el caso del inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal, lo que hizo fue manifestar que el método que desarrollo para hacer su trabajo fue el de consulta porque no hay datos de transacciones de inmuebles similares o comparables en el sector, lo cual no es real, y que consultó a 4 valuadores, pero él no explica si fue al Banco, si recorrió las instalaciones, ni quien lo atendió, ni con quien habló, no supo indicar ningún nombre de las personas que trabaja en el Banco y si los 4 valuadores con quien dijo haber consultado realmente alguna vez han ingresado al Banco a ver sus instalaciones para tener un criterio serio sobre su valor.

En ese orden de ideas, hay muchas inconsistencias en el dictamen del perito Jorge Hernán Giraldo Rincón con relación a este y a todos los inmuebles avaluados, hay muchas dudas sobre la visita que dijo al



Grupo
Martha C. Fernández Ch.
Abogados Asociados

inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal como lo aceptó en la sustentación oral de su dictamen ante el Juzgado, la falta de recorrido de los predios, la falta de una investigación que se remitió exclusivamente a realizar su trabajo por información obtenida de internet genera gran desconfianza a su trabajo porque no hay seriedad, solidez, exhaustividad ni objetividad en sus opiniones que lo hagan confiable. Basta ver la postura del perito en la audiencia para llegar a la conclusión que no se le debe dar credibilidad a este medio probatorio.

Ahora bien respecto a las descalificaciones al perito JESUS MARTIN SOTO CARDONA realizadas por el juzgado de instancia por su falta de idoneidad, sus reproches si así lo fueran la Señora Juez A quo dentro de la amplia discrecionalidad para la libre estimación de las probanzas que tiene, debió hacer una valoración probatoria de los dictámenes presentados.

la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 7722-2021 dijo en sus consideraciones: “ **1. Es claro que el Código General del Proceso se rige por el postulado del libre raciocinio judicial para la asignación del mérito de las probanzas que se llevan a los juicios, lo que se concluye del tenor literal de su canon 176, cuya redacción dispuso que «[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica». Dicho pilar significa, por una parte, que el juzgador cuenta con plena autonomía para valorar las evidencias adosadas dejando de lado la estimación anticipada que en otros tiempos impuso el legislador (tarifa legal) y, por otra, que debe sopesar toda la información que las partes aduzcan al proceso, en virtud del principio**



Grupo
Martha C. Fernández Ch.
Abogados Asociados

de libertad de la prueba materializado en el artículo 165 ibidem, del cual se extrae la facultad de uso de los 9 medios probatorios regulados y «cualesquiera otros (...) que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Porque, como se sostuvo en CSJ STC2066-2021, (...) el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales. (lo resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, honorable Magistrado ruego a usted, no dar credibilidad al dictamen pericial que sobre este inmueble presentó el señor JORGE HERNAN GIRALDO RINCON perito de la parte actora y darle credibilidad al dictamen presentado por el señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA el cual se encuentra ajustado a la realidad o en su defecto ordenar que se aplique



Grupo
Martha C. Fernandez Ch.
Abogados Asociados

el artículo 444 “num 4. Que señala que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Apelación contra el punto 7

Que negó la inclusión del vehículo automotor CUR 318 en el activo de la sociedad conyugal que fuera de propiedad de la demandante y el cual ella enajenó después de haberse iniciado en el año 2018 el proceso de divorcio como se desprende del certificado de tradición que obra en el proceso. Téngase en cuenta que la enajenación se realizó en fecha 14 de enero de 2019 cuando ya se había iniciado el proceso de divorcio.

Por consiguiente este bien debe ser incluido en el haber de la sociedad conyugal.

Apelación contra el punto 8

Que negó la inclusión del crédito que se encuentra en el acápite de pasivo social frente a terceros en el punto 2.1.2 consistente en un crédito u obligación denominada Tarjeta Diners radicada bajo el No.32006044 6675593 a favor del Banco DAVIVIENDA y en contra del ex cónyuge demandado por valor de \$37.255.075.

La motivación para la exclusión fue no haber aportado prueba idónea para acreditar cuando se adquirió este crédito y así verificar si fue antes o después de disuelta la sociedad conyugal de conformidad como con el certificado aportado que obra en la pagina 200 del archivo 29 donde solo se referencia el saldo que es del 19 de mayo del 2021, es decir, después de disuelta la sociedad conyugal y procede la señora Juez a aplicar el articulo



Grupo
Martha C. Fernandez Ch.
Abogados Asociados

28 numeral 4°. De la Ley 28 de 1.932, presumiendo que el crédito es de carácter personal y ordena su exclusión, prosperando la objeción formulada por el apoderado de la actora.

Razón del recurso:

En el certificado enviado por el Banco Davivienda al Juzgado Once de Familia de Cali en fecha mayo 19 de 2021 que obra a folio 208 del archivo 29 del expediente digital, verificará que no le asiste razón a la señora Juez A quo, en razón a que en dicha certificación se enumeran las características del crédito y la segunda característica señala como fecha de activación del crédito el 16 de marzo de 2015, es decir, es un crédito adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que se requería para el derrumbe y la construcción de dos plantas, sótano y primer piso del inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal en la Calle 13 No. 13-16.

Por consiguiente, no puede aplicarse la presunción del artículo 28 numeral 4°. De la Ley 28 de 1.932, esto es, no puede presumirse que el crédito en mención es de carácter personal debiendo su despacho, ordenar su inclusión por valor de \$37.255.075.

Apelación contra el punto 9

Que negó la inclusión de la obligación adeudada al Edificio el Cañaduzal por concepto de cuotas de administración \$6.374.873, por cuotas extras \$2.040.000 y por intereses de mora \$ \$591.361 para un total de \$9.006.234 del apartamento 303 del Bloque 11 del Conjunto Residencial El Cañaduzal.



Grupo
Martha C. Fernandez Ch.
Abogados Asociados

La motivación para la exclusión de dicha partida por la señora Juez, A quo es que se trata de un bien propio del demandado que no fue incluido como activo social considerando que corresponde a su propietario asumir las obligaciones que sobre el mismo se generen.

Razón del recurso:

Si bien es cierto, el apartamento no fue incluido en el activo social por ser un bien propio del ex cónyuge demandado, consta en el expediente del divorcio y en este de liquidación de sociedad conyugal que el inmueble fue puesto desde el momento de la celebración del matrimonio al beneficio de la familia, ahí vivieron los cónyuges y su hijo desde el mes de abril de 2001 hasta el 20 de enero de 2020 fecha en que la cónyuge desocupó dicho inmueble como consecuencia de la sentencia de divorcio proferida por el mismo Juzgado 11 de Familia el 3 de diciembre de 2019.

El hecho de no pagar la sociedad conyugal cánones de arrendamiento por 19 años contribuyó para que el demandado pudiera crear y crecer un patrimonio tan grande de más de \$2.500.000 que beneficio a la sociedad conyugal.

Así como El artículo 1781 del C.C señala que pertenecen al haber de la sociedad conyugal los frutos, réditos, pensiones, lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales. En un caso como este también debe ordenarse que el pago de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes tanto propios o sociales de cada cónyuge.



Grupo
Martha C. Fernandez Ch.
Abogados Asociados

Negarlo es no reconocer la responsabilidad solidaria proporcional de los casados, pagar un arrendamiento para vivir la familia es una obligación común de ambos consortes y las cuotas de administración de un inmueble propio que el dueño ha puesto sin mezquindad al servicio de la familia debe considerarse que tal deuda grava no solo al cónyuge que la contrajo por ser dueño del bien, sino también al otro, al punto que ambos deben responder en forma solidaria aunque no se trate de una deuda social, porque ese inmueble propio sirvió para satisfacer una necesidad doméstica ordinaria como es la subsistencia de toda la familia, reitero por 19 años.

Por tanto, la obligación adeudada por cuotas de administración debe ser incluida como pasivo social.

Apelación del punto 10

que negó la inclusión de la suma de \$4.025.102.00 del impuesto predial adeudado al Municipio Santiago de Cali por concepto de impuesto predial unificado del apartamento 303-11 ubicado en el Conjunto Residencial el Cañaduzal en la carrera 85 C No. 15-94 de la ciudad de Cali, correspondiente al año 2019, por tratarse de un inmueble propio del demandado debiendo ser él, quien sufrague dicho valor.

Ruego al Honorable Magistrado tener como sustento de la apelación los mismos argumentos de la apelación al punto 9.

Sirvan estos argumentos para proceder como lo estoy solicitando.

Honorable Magistrado, atentamente,

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ

Liquidación Sociedad Conyugal Melba Victoria Peláez Gómez Vs. Carlos Duque Rad. 2021-48

David Sandoval Sandoval <dsandoval@davidsandovals.com>

Lun 9/05/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Luís Fernando Viáfara' <lviafara@davidsandovals.com>; Melba Victoria Peláez Gómez <melbapelaez@hotmail.com>; Martha Cecilia Fernández <maferch2@yahoo.com>

Cali, 9 de mayo de 2022

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial a continuación del proceso verbal de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada. **Radicación No. 2021-48.**

David Sandoval Sandoval, apoderado especial de la demandante **Melba Victoria Peláez Gómez**, a través de éste canal de comunicaciones presento en formato PDF escrito que contiene escrito de sustentación y agregación de nuevos argumentos a la impugnación interpuesta parcialmente contra el auto interlocutorio No. 752 que resolvió las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos que prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, en audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 4 de mayo de 2022, conforme lo establecido el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código de General del Proceso

Comedidamente solicito que el juzgado nos confirme que ha recibido el presente correo, junto con el memorial anunciado.

Cordialmente,



David Sandoval Sandoval | Abogado

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali - Colombia | Tel: 661 80 13

Cel. 315 284 25 70 | Fax: 661 80 14

dsandoval@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus filiales y/o subordinadas, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS., sus empleados, filiales y/o subordinadas no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en

10/5/22, 9:17

Correo: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan. Para visualizar nuestra política de privacidad y de protección de datos de carácter personal

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso de liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial a continuación del proceso verbal de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la señora Melba Victoria Peláez Gómez en contra del señor Carlos Ignacio Duque Estrada. **Radicación No. 2021-00048.**

David Sandoval Sandoval, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en auto en mi condición de apoderado judicial de la demandante **Melba Victoria Peláez Gómez**, habilitado en la providencia emitida por su despacho en audiencia llevada a cabo el pasado miércoles 4 de mayo de 2022, conforme lo establecido el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código de General del Proceso, por conducto del presente escrito **sustento y agregó nuevos argumentos a la impugnación interpuesta parcialmente contra el auto interlocutorio No. 752 que resolvió las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos que prevé el artículo 501 del Código General del Proceso.**

I. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN AUDIENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2022

El miércoles 4 de mayo de 2022 a partir de las 2:30 P.M. se dio continuación la audiencia para resolver las objeciones formuladas tanto por la parte actora como por la demandada frente a los inventarios y avalúos.

Las dos partes plantearon objeciones frente a los valores asignados a los bienes inventariados, la parte actora solicitó exclusión de compensaciones supuestamente debidas a la masa social y a favor del demandado. Por su parte el demandado solicitó exclusión de compensaciones solicitadas por la demandante, etc.

Al resolver las objeciones el juzgado de primera instancia erró en el análisis, en la valoración de la prueba recaudada y en las conclusiones a las que llegó.

Mi mandante también relacionó dentro de los activos, mejoras realizadas al apartamento 303 del Bloque 11 que hace parte del Conjunto Multifamiliar El Cañaduzal Propiedad Horizontal Urbanización el Ingenio, en Cali, bien propio del demandado, mejoras que desconoció Duque Estrada.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Este escrito de complementación a la impugnación lo presentamos hoy lunes 9 de mayo de 2022, por cuanto la providencia de resolución de objeciones fue emitida en audiencia llevada a cabo el miércoles 4 de mayo de 2022.

III. LAS DECISIONES RECURRIDAS EN APELACIÓN

Una vez conocida la parte resolutive de la providencia, mi mandante por conducto del suscrito recurrió en apelación las siguientes decisiones:

A. El numeral segundo de la parte resolutive por medio del cual la señora juez de primera instancia decidió fijar como valor del bien inmueble incluido como activo por las dos partes, ubicada en el municipio de Aguadas Caldas, llamada “La Quinta Dos”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, en la cantidad de **\$504.612.000**

Para llegar a la conclusión el a-quo promedió los valores estimados por las dos partes en contienda, sin que exceda del avalúo catastral apoyada en el inciso final del numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, que prevé que cuando no se presenten avalúos en la oportunidad prevista en el artículo 228 de la misma codificación, se acudirá a aquel mecanismo.

Utilizó el promedio de avalúos por cuanto desestimó los dictámenes periciales presentados tanto por la parte actora como por la demandada.

Acertó en descalificar la experticia presentada por el señor Jesús Martín Soto Cardona, por cuanto que, el informe rendido por esta persona no cumple con los requisitos esenciales establecidos por el Código General del Proceso, como lo son la explicación de “...los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”.

Evidenciamos que el señor Soto Cardona, enuncia como metodología empleada, el método de comparación o de mercado, el método de capitalización de renta o ingresos, y el método de costo de reposición, pero posterior a dicha manifestación, no fundamenta ni sustenta el empleo de los mismos para concluir con la suma estimada.

Así mismo, encontramos que la experticia presentada por la contraparte no cumple con las exigencias previstas en los numerales 4, 7 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, ni con la implementación y desarrollo de los procedimientos establecidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un marco único para su ejecución.

Aparece en la documentación aportada, la certificación del señor Jesús Martín Soto Cardona, expedida por el Registro Abierto de Avaluadores RAA, data del 17 de junio de 2021 con vigencia de 30 días calendario, y el informe está fechado al 25 de septiembre de 2021. Con lo anterior, no tenemos certeza si el Soto Cardona se encuentra acreditado como evaluador autorizado para desempeñar el cargo, ni podemos constatar si ha sido sancionado por el Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA.

Pero erró al descalificar la experticia del señor Jorge Hernán Giraldo Rincón, con el argumento que en el método comparativo utilizado se refirió a fincas cercanas, una con vocación para el cultivo de aguacate y otra con vocación ganadera, razón por la que, no guardaban relación alguna las muestras presentadas para efectuar el método de comparación con la finca sometida a la experticia.

Ante dichas apreciaciones nos permitimos referir lo siguiente:

Dentro del avalúo rendido por el perito contratado por mi mandante, el señor Jorge Hernán Giraldo, de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada sustenta como obtuvo el valor determinado o valor razonable para vender el activo en referencia.

En primer lugar, debemos referir que el profesional en la materia catalogo la finca con unas excelentes condiciones de clima y suelo para el desarrollo agropecuario, dado que se encontraba en un sector con amplias variedades en café, plátano, cultivos pancoger, ganadería en gran proporción y actividad forestal con explotación de recursos. El predio tiene uso agropecuario, con explotación en ganadería de doble propósito y ganados de marca, con pastos mejorados en buenas condiciones de manejo y administración.

Razón por la que, al empezar con su trabajo técnico desarrolló en el punto 12 la conceptualización del método empleado, encontrándonos que:

12. MÉTODO DEL AVALÚO

Para efectos de la presente valuación se ha adoptado el Método de Comparación o de Mercado de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC, y bajo el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que los complementen.

Artículo 1º.- Método de Comparación o de Mercado. Es la técnica Valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

La resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 establece los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997, con el fin de tener procedimientos unificados, claros, actualizados y así contar con un marco único para dicha ejecución.

1. Se estudió la cartografía de la zona, con el fin de obtener una plena localización de los bienes.
2. De conformidad con el artículo 9 del acuerdo 006 de 2000, se verificó la reglamentación urbanística del Municipio de Remedios, con el fin de saber el uso correspondiente.
3. Se hizo reconocimiento de la zona, con el fin de verificar la cartografía estudiada, realizando el estudio de mercado.
4. Para tener una mejor identificación física de la zona o de los predios, se consultaron las zonas homogéneas físicas que determina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, las cuales suministran en forma integrada, información del valor potencial, la pendiente, el clima, las vías, disponibilidad de aguas superficiales, usos del suelo en la zona rural.

En el punto 14 desarrolló la metodología valuatoria empleada

14.1 METODOLOGÍA(S) VALUATORIA(S) EMPLEADA(S)

Para efectos de la presente valuación se ha adoptado el Método Comparativo o de Mercado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC, y bajo el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que los complementen.

En el avalúo se investiga la oferta y demanda de inmuebles similares, en el análisis, se consideran entre otros los siguientes factores: localización específica, extensión superficial, topografía, destinación económica, reglamentación urbanística aplicable, adecuaciones, servicios e infraestructura, etc.

En la aplicación de este método, se procedió a realizar una investigación sobre oferta de inmuebles en venta con características similares o en alguna medida comparables con las del inmueble objeto del presente informe.

MUESTRA	INMUEBLE	ÁREA TERRENO HA1	VALOR PEDIDO	% DEPURACIÓN	VALOR (HA) - TERRENO	VALOR DEPURADO HA	FUENTE
1	Finca en Aguadas	200,00	\$ 3.600.000.000	0,00	\$ 18.000.000	\$ 18.000.000	http://www.dosmos.com.co/de/669068-hacienda-con-vocacion-aguacatera-aguadas-caldas.html?utm_source=4fullconnect&utm_medium=refer
2	Finca en Aguadas	44,00	\$ 900.000.000	0,00	\$ 20.454.545	\$ 20.454.545	https://casas.mihola.com.co/detalle/92632/4800079612-18696766/67/finca-aguadas-caldas?search_term=finca-aguadas-caldas&page=1&pos=481_sec=like_on=281_pvis=481ef30e-b394-4628-8771-304a0367718dreq_sgmt=REV753RPUdrtR80UUV5Uds
3	Finca en Aguadas	21,00	\$ 380.000.000	0,00	\$ 18.095.238	\$ 18.095.238	Inmobiliaria Milán: 8800388
Promedio						\$ 18.849.928	
Desviación Estandar						\$ 1.390.455	
Coeficiente de variación						7,38%	
Límite Superior						\$ 20.240.383	
Límite Inferior						\$ 17.459.473	
VALOR PROMEDIO REFLEJADO POR HECTÁREA						\$ 18.849.928	

Nota 1: De acuerdo con lo consignado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, el coeficiente de variación está por debajo del 7,5%, lo cual le da total validez a esta muestra.

Valor adoptado:
Se adopta el valor del límite superior y se ajusta:..... \$ 20'240.000,00

Y para sustentar los datos referenciados, plantea un cuadro de muestra de dos inmuebles que se ajustan a los datos ya referenciados

HACIENDA CON VOCACION AGUACATERA AGUADAS CALDAS

3.600.000.000 Pesos



200 m² (18.000.000 Pesos/m²)
Aguadas, Departamento de Caldas
Código de Referencia: 2503245

Muestra 1

Finca Ganadera En Venta, Antioquia



Consultar

Aguadas, Caldas - Venta - Finca - 400 m² - 2 baños

Finca en venta en Aguadas, Caldas de 400 m² con 2 baños por 21.000.000.000 COP\$. ¿Te gusta? Accede al anuncio para ponerte en contacto y así podrás conocerlo en persona. Ah, ¡y que no se te olvide apuntar el número de referencia 3302793 para no perderlo de vista!

21/04/2021 en Punto Propiedad

Contactar

Muestra 2

Si evidenciamos las muestras utilizadas por el señor Giraldo Rincón, encontramos con que se utilizaron dos predios ubicados en la misma municipalidad de la sometida a la experticia, entre los cuales, se resalta una “HACIENDA CON VOCACIÓN AGUACATERA” y una “FINCA GANADERA”, donde si bien varia levemente la temperatura entre una y otra, además de la vocación para la que

4

está destinada una de ellas, deberá tenerse en cuenta que al emplear el término vocación no significa más que una mera inclinación, expectativa o posibilidad para lo que puede ser empleada.

Las imagines de la muestra reúnen plenamente todas las características del predio avaluado, esto es, que comparten una ubicación similar, además de que, son unos predios de uso agropecuario, con explotación en ganadería y pastos mejorados en buenas condiciones de manejo y administración, tal como se muestra en la evidencia fotográfica de la finca “La Quinta Dos”, que a plena vista también podría ser destinada a ser una finca con vocación aguacatera.



En consecuencia, podrá notar el despacho que lo anterior se encuentra debidamente sustentado con datos reales recopilados por el profesional y en marco del método empleado, razón por la que, no debió haberse promediado el avalúo del inmueble con el informe defectuoso de la parte pasiva, dado que la experticia rendida por el señor Rincón Giraldo reunió todas las exigencias de ley para ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, cordialmente solicito al despacho se sirva tener en cuenta para los efectos legales, el avalúo comercial presentado por mi mandante y rendido por el profesional en la materia Jorge Hernán Giraldo Rincón, sobre del inmueble denominado finca “La Quinta Dos” ubicada en el municipio de Aguadas, Caldas,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas, el cual, arrojó un valor estimado de setecientos cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta mil pesos (\$748.880.000,00), de acuerdo a la metodología empleada.

B. El literal f del numeral cuarto de la parte resolutive por medio del cual el a-quo tomó la decisión de declarar probada la objeción formulada por el cónyuge demandado Carlos Ignacio Duque Estrada y como consecuencia ordenó **excluir** de los activos relacionados por la demandante el portafolio o fondo de ahorro de capitalización, de seguro o cualquier otra denominación que tenga la inversión hecha por Duque Estrada en la compañía de capitalización Suramericana de Seguros o filiales, por valor total de **\$170.000.000**

De manera equivocada concluyó el juzgado de primera instancia que el producto financiero contratado por el Duque Estrada en la compañía de inversión Suramericana se trata de un seguro de vida.

Se equivocó por cuanto no es cierto que se trata de un contrato de seguro de vida, el que para mantenerlo vigente debe pagar el tomador una prima mensual o anual. De no ocurrir el siniestro asegurado, la compañía aseguradora no se encuentra obligada al reintegro de la prima pagada. En este caso la prima se causa y se debe pagar ocurra o no el siniestro.

El portafolio o inversión tomado por Duque Estrada se trata de un ahorro de capitalización destinado a los estudios educativos del hijo común de la pareja, ahorro que deberá ser reintegrado por Suramericana ya sea cuando el hijo común inicie sus estudios superiores o cuando cumpla con el monto ahorrado.

El dinero destinado al ahorro pertenece a la sociedad conyugal por cuanto se ha constituido en vigencia de la unión matrimonial. Distinto es que los cónyuges hayan tomado la decisión de destinarlo a los estudios superiores del menor. En este caso los dineros serán entregados ya sea al menor, a cualquiera de los padres o al centro educativo que elija el estudiante.

Mientras el menor curse sus estudios de bachillerato y llegue el día en que deba ingresar a una institución superior educativa, los dineros generan rendimientos que se acumularán al valor ahorrado.

Cosa diferente es que en las cuotas mensuales del ahorro se incluya una pequeña partida a un seguro de vida del padre ahorrador, con la finalidad de asegurar el valor fijado como monto total del ahorro, de tal manera que ante el eventual fallecimiento del padre ahorrador, la compañía aseguradora Suramericana asumiría el riesgo asegurado, en este caso el valor fijado como monto total del ahorro.

Pero no es como equivocadamente lo entendió la juez a-quo, no se trata de un contrato de seguro. Se trata de un ahorro programado que será reintegrado cuando el estudiante inicie sus estudios superiores, dineros que constituyen un activo de la sociedad conyugal, por consiguiente deberá hacer parte del haber social.

C. El numeral quinto de la parte resolutive por medio del cual el juzgado de primer grado decidió determinar como valor del pasivo a cargo de la sociedad conyugal en favor del Banco de Bogotá, la cantidad total de **\$190.501.861**

Tanto la parte actora como el demandado estuvieron de acuerdo en la existencia del pasivo a cargo de la sociedad conyugal, pero no en el monto fijado.

Para resolver la objeción, de manera llana y simple dijo la juez a-quo que aparecen extractos bancarios en los que se refleja el monto de \$190.501.861, como saldo del crédito.

Fue errada la apreciación y la conclusión a la que llegó por cuanto no se trata que en un extracto o documentos se refleje un monto determinado como crédito otorgado a uno de los cónyuges, para que se considere como pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

El cónyuge demandado debió probar que la totalidad del dinero fue destinado a la construcción del predio ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, pero no lo hizo, solo se conformó en especular que la totalidad de los créditos fueron invertidos en la construcción del inmueble. Con la sola afirmación, sin probanza alguna, el juzgado consideró que se trata de un pasivo social, con el argumento que por el hecho de haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, ésta es quien debe salir a satisfacer o hacerse cargo del crédito.

El juzgado no tuvo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia al referirse a las compensaciones, y que le incumbe al cónyuge probar que el dinero producto de créditos fue invertido en beneficio de la sociedad conyugal. Que no es suficiente la simple afirmación como en efecto ocurrió.

Solicito que para sustentar el recurso contra la decisión atacada en apelación, se tenga en cuenta fundamentos que más adelante haré cuando sustente la alzada contra otras decisiones materia del recurso.

Del producto del crédito, solamente se destinó a la construcción del edificio la cantidad de \$100.000.000. El excedente fue destinado por Duque Estrada para sus suntuosos gastos personales, de los que no participó a su cónyuge.

Jorge Mario Peláez Díaz es el mejor amigo de Carlos Ignacio Duque Estrada, su confidente, el amigo de andanzas, de aventuras, de salidas, de viajes, de vacaciones, el acompañante en ferias equinas, el acompañante a recorrer propiedades de la sociedad conyugal y los bienes propios, viajes a los que no invitó a su expareja la señora Melba Victoria Peláez Gómez. Con él se gastó el dinero que no invirtió en la construcción del predio de Santa Rosa de Cabal.

D. El numeral sexto de la parte resolutive por medio del cual el a-quo tomó la decisión de declarar como probada la objeción propuesta por el demandado Duque Estrada, frente a las compensaciones debidas por aquel en favor de la sociedad conyugal, y como consecuencia ordenó excluirlas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1795 y 1797 del Código Civil, reitero nuevamente la relación de activos que mi mandante afirma fueron

distraídos y ocultados por el demandado Carlos Ignacio Duque Estrada de la masa social:

- a. **Vehículo** clase campero de placas **DLN-547** y marca Toyota, avaluado en la suma de **\$70.000.000**.
- b. **Caballos y yeguas de paso** registrados en “Fedequinas” y “Asdeoccidente”, avaluados en la suma de **\$30.000.000**.
- c. **Doscientas (200) cabezas de ganado vacuno de levante y engorde** registrados en el “ICA”, avaluadas en la suma de **\$478.800.000**.
- d. **Diez (10) caballos de finca o de trabajo**, avaluados en la suma de **\$20.000.000**.

El valor total de los bienes distraídos asciende a la suma de \$598.800.000, el cual, deberá ser indexado a valor presente a causa de la pérdida de su valor adquisitivo.

Ahora, con fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 1795 del Código Civil, las cosas fungibles y especies muebles enunciadas, se presumen que pertenecen a la sociedad conyugal, por cuanto que, las mismas fueron adquiridas en vigencia de la unión matrimonial y con antelación a la sentencia de divorcio.

En este sentido y de acuerdo a las manifestaciones que han venido realizando el demandado y su apoderada judicial, en los escritos de contestación a la demanda, de presentación de los inventarios y avalúos, y en las etapas audienciales que se han surtido hasta el momento, se logró corroborar que los activos que se relacionaron con antelación, fueron distraídos y ocultados por parte del demandado Carlos Ignacio Duque Estrada.

Hasta tal punto, que se ha configurado lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, en el sentido que, la doctora Fernández Chávez ha manifestado expresamente en sus escritos que estos bienes “...*no existen ni existían al momento de disolverse la sociedad conyugal, puesto que fueron vendidos...*”, comprobando con ello, que los mismos fueron distraídos de la masa social.

Como prueba de la existencia y adquisición de alguno de los bienes, puede el despacho corroborar que;

En el año 2013 el demandado compró el vehículo de alta gama, según consta en su certificado tradición.

Y que en los años 2008 y 2012 el demandado se encontraba en poder de los caballos y yeguas de paso, según hace constar “Fedequinas” y “Asdeoccidente”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la costumbre mercantil en lo que concierne a la adquisición y enajenación de semovientes, generalmente no se prueba con documentos que lo acrediten, por cuanto que, el mercado y negocio de estos especímenes se hace sin que medie documento de por medio, por no estar sometidos a registro; podrá constatar el despacho, a través de los registros

sanitarios de predios pecuarios y el registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis, que sí aparecen censados al mes de septiembre de 2021, bovinos y equinos en los predios ubicados en los municipios de Pácora y Aguadas (Departamento de Caldas), los cuales, fueron trasladados hábilmente en los últimos meses, para evitar que fuesen secuestrados en las diligencias adelantadas a los predios.

De allí que la venta o distracción de los activos en mención constituyen un pasivo a cargo del demandado Carlos Ignacio Duque Estrada en favor de la sociedad conyugal, es decir, opera la figura de la compensación.

Mi mandante relacionó dentro de los activos de la sociedad conyugal, caballos y yeguas de paso estimados en \$30.000.000, diez caballos de trabajo que se encuentra en la finca “La Quinta Dos” estimados en \$20.000.000 y doscientas cabezas de ganado vacuno de levante y engorde, estimadas en \$478.800.000.

El demandado confesó en audiencia que los enajenó, que ya no existen, desconoció las partidas.

También denunció como de propiedad de la sociedad conyugal el vehículo automotor clase campero, de placas DLN-547, marca Toyota, modelo 2012, que se encontraba a nombre de Carlos Ignacio Duque.

En audiencia la apoderada del demandado informó que el automotor fue subastado por Jorge Mario Peláez Díaz. Pero resulta que el Peláez Díaz, según me ha informado mi mandante, es el mejor amigo de Carlos Ignacio Duque Estrada, su confidente, el amigo de andanzas, de aventuras, de salidas, de viajes, de vacaciones, el acompañante en ferias equinas, el acompañante a recorrer propiedades de la sociedad conyugal y los bienes propios, viajes a los que no invitó a su expareja la señora Melba Victoria Peláez Gómez.

En recibos de pagos y consignaciones aportados por el demandado como prueba documental para acreditar el pago de supuestos pasivos de la sociedad conyugal, aparece ejecutado por el Jorge Mario Peláez Díaz, pero a nombre de Duque Estrada.

Cómo se puede explicar que el amigo personal, el confidente, el compañero de andanzas, aventuras, de salidas, de viajes y vacaciones, se preste para hacer favores personales a Duque Estrada y al mismo tiempo lo demande en proceso ejecutivo hasta subastar el vehículo de placas DLN-547, marca Toyota, modelo 2012, de propiedad de su amigo de confianza Carlos Ignacio Duque Estrada.

La respuesta es sencilla, el proceso ejecutivo instaurado por Jorge Mario Peláez Díaz en contra de Carlos Ignacio Duque Estrada, hasta obtener la subasta del vehículo estimado en \$70.000.000, fue simulado con el propósito de distraerlo de la sociedad conyugal y así defraudar a la sociedad conyugal, actos además desleales para con la administración de justicia y para con la cónyuge demandante.

Es por lo anterior que fue apresurada la decisión del juzgado con respecto a la negación de ordenar compensaciones a cargo del demandado en favor de la sociedad conyugal.

E. El numeral décimo tercero de la parte resolutive por medio del cual el juzgado de primera instancia decidió declarar **NO** probada la objeción formulada por la cónyuge Melba Victoria Peláez Gómez y como consecuencia ordenó incluir como compensación a cargo de la sociedad conyugal en favor del demandado por concepto de pagos realizados por el demandado Duque Estrada a favor del Banco de Bogotá para cubrir cuotas mensuales del crédito No. 00455192790 por valor de **\$3.800.000** y **\$1.000.000**, dineros cancelados al Banco de Bogotá después de disuelta la sociedad conyugal.

El error en que incurrió la señora juez de primer grado lo hago consistir en que fue incluida doblemente ésta partida, por lo que paso a explicar a continuación:

En el numeral quinto de la parte resolutive el juzgado determinó como valor del pasivo a cargo de la sociedad conyugal la cantidad de \$190.501.861, por concepto de crédito que adquirió el demandado Duque Estrada con el Banco de Bogotá.

En éste numeral ha reconocido a título de compensación a cargo de la sociedad conyugal y en favor del demandado Duque Estrada las cantidades de **\$3.800.000** y **\$1.000.000**, por concepto de dineros cancelados por el demandado al Banco de Bogotá después de disuelta la sociedad conyugal.

Si en el numeral quinto de la providencia se reconoció el valor total del crédito a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$190.501.861, cargarle a la misma sociedad cuotas de amortización para atender el mismo crédito, es incluir doblemente la misma partida.

Lo que debió hacer el juzgado fue restarle a \$190.501.861, las cuotas de amortización de \$3.800.000 y \$1.000.000, o en su defecto negar el reconocimiento de las amortizaciones por encontrarse incluido en el valor inicial.

El Tribunal Superior de Cali como juez de segundo grado deberá revocar la decisión tomada en el numeral décimo tercero o restarle el valor de las cuotas de amortización al crédito reconocido en el numeral quinto de la providencia objeto de esta impugnación.

Con manifestaciones o argumentos no significa que mi mandante acepte la inclusión del valor total reconocido a cargo de la sociedad conyugal, proveniente del crédito otorgado por el Banco de Bogotá al demandado Duque Estrada.

F. Los numerales décimo cuarto y décimo quinto contenidos en la parte resolutive por medio del cual la señora juez de primera instancia decidió declarar **NO** probada la objeción formulada por la cónyuge Melba Victoria Peláez Gómez y como consecuencia ordenó incluir como compensación a cargo de la sociedad conyugal en favor del demandado por concepto de honorarios profesionales de abogado para el recaudo del crédito a favor de Bancolombia por valor de **\$30.901.637** y dineros cancelados a Bancolombia y Banco Davivienda en el año 2020 por valor de **\$216.398.025**

Se equivocó el juzgado al considerar que por el hecho de haberse adquirido un pasivo en vigencia de la sociedad conyugal, se supone por ministerio legal que automáticamente debe asumirlo la sociedad conyugal, sin detenerse a analizar si

el beneficio lo obtuvo el cónyuge que obtuvo el crédito, si hubo un desplazamiento patrimonial en favor de la sociedad o del cónyuge. Desconoció por completo el precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12701 de 2019, con ponencia del magistrado doctor Ariel Salazar Ramírez.

En la providencia en mención, se cuestiona el accionar del Tribunal Superior de Medellín, quien consideró que con el simple hecho de encontrar acreditado que, para los hitos de inicio y finalización del vínculo marital, la ex esposa ostentaba un paquete accionario en E.T.B. Colombia y Ecopetrol S.A. y sin ellos, respectivamente, era suficiente para tener por aportados a la sociedad conyugal los mencionados bienes:

Para desvirtuar lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó que:

“...contrario a la conclusión del Adquem, a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4 del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare...”

Lo anterior; significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

Es entonces deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella...” (Las negrillas no son del texto original)

A nuestro sentir es evidente que lo que se pretende por la parte pasiva no es más que solicitar el reconocimiento de unas deudas propias como pasivos a cargo de la sociedad conyugal.

Razón por la que, es supremamente importante establecer en qué casos pueden configurarse las llamadas compensaciones o recompensas, ya que, su objetivo principal es mantener el equilibrio entre los patrimonios propios de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, evitando que alguno de ellos se enriquezca injustamente a expensas del otro.

Y es que el despacho reconoce una compensación a cargo de la sociedad conyugal en favor del demandado por concepto de honorarios profesionales de abogado para el recaudo del crédito a favor de Bancolombia por valor de **\$30.901.637** y dineros cancelados a Bancolombia y Banco Davivienda en el año 2020 por valor de **\$216.398.025**, por el simple hecho de haber ocurrido el pago de obligaciones.

En este sentido, debemos hacer énfasis en el reciente pronunciamiento del máximo tribunal de esta jurisdicción, por medio de la cual, se dejó por sentado que no basta con ostentar la propiedad de determinado bien o ya sea en el caso

bajo estudio la adquisición de unas obligaciones, para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio las mismas fueron aportadas a la sociedad conyugal.

Lo anterior traduce que para que la sociedad conyugal deba correr con la carga de restituir a uno de los cónyuges el valor de bienes aparentemente aportados, debe estar previamente acreditado que aquella se benefició de ellos.

En este orden, vemos que si bien Duque Estrada adquirió créditos y posteriormente realizó pagos para saldar los mismos, no quedó probado que la sociedad conyugal se benefició económica, ni patrimonialmente, ni tampoco aparece acreditado en las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN que el activo de la sociedad conyugal se haya incrementado de manera significativa con los recursos que el demandado adquirió del Banco, lo cual nos hace inferir de manera categórica que nos encontramos frente a unos créditos que beneficiaron única y exclusivamente las arcas patrimoniales pero del cónyuge demandado, es decir, que fueron adquiridos en beneficio propio.

Bajo esta línea es claro que no se cumple con el requisito reseñado por la alta corporación atrás mencionados, para que se ordene por su despacho la restitución como contraprestación al supuesto beneficio patrimonial que recibió la sociedad conyugal, ya que el demandado Duque Estrada no demostró ni en que invirtió tal elevada suma de dinero, ni que puso a disposición de la sociedad conyugal los mismos, para que pueda hacerse acreedor del mecanismo jurídico de la compensación.

Cuando se adquiere un crédito o se recibe dinero en mutuo (como ocurrió en nuestro caso), automáticamente se incrementa el activo, ya sea representado en el mismo dinero recibido, o en otro activo. Los efectos contables son neutros, un pasivo por X cantidad de dinero, y un activo por la misma cantidad de dinero. Sucede que en nuestro caso no sucedió, el dinero recibido en mutuo no quedó reflejado en las declaraciones de renta, no se alteró el activo en el mismo monto o no se disminuyeron los pasivos si es que el crédito fue adquirido para atender otro pasivo.

Es más, las evidencias apuntan a que las obligaciones adquiridas por el cónyuge demandado además de haber sido suscritas para beneficio propio, consideramos fueron obtenidas con el propósito de defraudar la sociedad conyugal, dado que por su gran capacidad económica resultan totalmente innecesarias.

Y la intención de defraudar a la sociedad conyugal, así como, la adquisición de deudas de manera innecesaria, se puede vislumbrar con las declaraciones de renta del señor Duque Estrada, donde se aprecia a simple vista que el cónyuge demandado, desde la fecha en que empezó a declarar sus ingresos hasta que se dio apertura del proceso de divorcio, más del 65% de los ingresos brutos declarados han quedado líquidos o netos, ya que el 35% del excedente han sido destinados para el pago de los costos y deducciones de su actividad como odontólogo.

De lo anterior se puede interpretar que es tanto el éxito obtenido por el demandado como reconocido profesional en ortodoncia, que le ha bastado con el salario y los honorarios percibidos a lo largo del matrimonio, para incrementar

de una manera bastante significativa su patrimonio, razón principal para que la suscripción y destino de los créditos enunciados generen muchos interrogantes.

Adicional a lo anterior y no menos importante, se logró constatar que él cónyuge demandado, efectuó el pago de las obligaciones de manera **voluntaria**, lo que traduce, que si bien ingresaron unos dineros a su patrimonio en forma de pasivos, de los que ni siquiera se supo en que fueron utilizados, los mismos fueron devueltos al Banco acreedor voluntariamente. Cumpliendo de esta manera, con la finalidad del contrato de mutuo, en el cual, el mutuante a modo de préstamo de consumo entrega al mutuario cosas fungibles, que para el presente caso fue unos dineros, a cargo que el mutuario lo restituya.

Por todo lo expuesto con antelación, solicitamos al Tribunal Superior de Cali como juez de segunda instancia, que para el evento en que los créditos hayan sido adquiridos por el valor enunciado, no sean reconocidos como compensaciones o recompensas a cargo de la sociedad conyugal, por cuanto que, el cónyuge reclamante no demostró que los dineros producto de los créditos ingresaron realmente a la masa social incrementando su patrimonio.

En ese sentido este numeral materia de recurso de apelación, merece la revocatoria para que en su lugar se niegue la compensación solicitada por el cónyuge demandado y como consecuencia se excluya del pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

G. El numeral octavo contenido en la parte resolutive por medio del cual el juzgado de primera instancia decidió declarar **NO** probada la objeción formulada por la cónyuge Melba Victoria Peláez Gómez y como consecuencia ordenó incluir como compensación a cargo de la sociedad conyugal en favor del demandado por concepto de varias facturas electrónicas de venta para compra de materiales para arreglo del inmueble ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, por valor de **\$26.203.252**

Como prueba documental el demandado Duque Estrada aportó facturas de compra de materiales de construcción con la intención de probar reparaciones y mejoras al edificio ubicado en Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, para luego solicitar compensación y así seguir defraudando a la sociedad conyugal.

Aquellas facturas han sido expedidas por un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Aguadas en el departamento de Caldas, a 5 horas de recorrido entre los dos municipios, porque desde hace varios meses se encuentran adelantando obras de ampliación en las vías carretables, lo que impide la movilidad ágil y en poco tiempo.

Aquellas facturas de compra son pruebas adicionales de la defraudación a la sociedad conyugal que pretende el demandado, porque Santa Rosa de Cabal es un municipio con mayor desarrollo comercial que Aguadas Caldas, el primero tiene más movimiento empresarial y comercial que el segundo, el transporte desde Aguadas hasta Santa Rosa de Cabal es más costoso que adquirir los materiales en la misma municipalidad.

La explicación a este ardid la encontramos según mi mandante, es que, en el municipio de Aguadas en el departamento de Caldas, Jorge Mario Peláez Díaz, el amigo personal y allegado de Duque Estrada adelanta obras, y las facturas expedidas a Peláez Díaz las pretende utilizar Duque Estrada en este proceso, con los fines ya indicados, de excluir los activos, simular pasivos y compensaciones, para finalmente negarle la oportunidad a su expareja Peláez Gómez de los gananciales.

En recibos de pagos y consignaciones aportados por el demandado como prueba documental para acreditar el pago de supuestos pasivos de la sociedad conyugal, aparecen ejecutados por el Jorge Mario Peláez Díaz, pero a nombre de Duque Estrada.

Cómo se puede explicar que el amigo personal, el confidente, el compañero de andanzas, aventuras, de salidas, de viajes y vacaciones, se preste para hacer favores personales a Duque Estrada y al mismo tiempo lo demande en proceso ejecutivo hasta subastar el vehículo de placas DLN-547, marca Toyota, modelo 2012, de propiedad de su amigo de confianza Carlos Ignacio Duque Estrada.

En conclusión, no existen en la plenaria prueba siquiera alguna que acredite que los supuestos materiales de construcción comprados en un municipio distante de Santa Rosa de Cabal hayan sido realmente para mejorar uno de los inmuebles.

Lo propio ocurrió con las compensaciones y recompensas reconocidas en favor del demandado. Lo que obtuvo Duque Estrada fue convencer a la juez al supuesto derecho a ser recompensado, incluir supuestos pasivos y de esta manera impedir que la cónyuge demandante tenga derecho a los gananciales que legalmente le corresponden, lo que deberá enmendar el Tribunal como juez de segunda instancia con la revocatoria de las decisiones aquí impugnadas.

H. El numeral vigésimo de la parte resolutive por medio del cual la señora juez de primer grado decidió declarar **NO** probada la objeción formulada por la cónyuge Melba Victoria Peláez Gómez y como consecuencia ordenó incluir como recompensas a cargo de la sociedad conyugal en favor del demandado, causadas supuestamente por el ingreso de bienes propios del demandado al haber social, adquiridos por herencia antes de la vigencia y dentro de la vigencia de la misma, por valor total de **\$196.789.695**.

Erró el juzgado de primera instancia al considerar que por simple hecho de haber enajenado bienes propios en vigencia de la sociedad conyugal, se supone por ministerio legal que automáticamente debe entenderse que el producto de la venta fue destinado para adquirir bienes sociales y que de esa manera hubo desplazamiento patrimonial en favor de la sociedad. Desconoció por completo el precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12701 de 2019, con ponencia del magistrado doctor Ariel Salazar Ramírez.

En la providencia en mención, se cuestiona el accionar del Tribunal Superior de Medellín, quien consideró que con el simple hecho de encontrar acreditado que, para los hitos de inicio y finalización del vínculo marital, la ex esposa ostentaba un paquete accionario en E.T.B. Colombia y Ecopetrol S.A. y sin ellos, respectivamente, era suficiente para tener por aportados a la sociedad conyugal los mencionados bienes:

Para desvirtuar lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia estimó que;

“...contrario a la conclusión del Adquem, a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4 del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare...”

Lo anterior; significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

Es entonces deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella...” (Las negrillas no son del texto original)

Se equivocó el juzgado en el análisis de la prueba y en las conclusiones a las que llegó.

El desliz lo encontramos en que no tuvo en cuenta las declaraciones de renta presentadas por el demandado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en las que se reflejan que a lo largo de la sociedad conyugal el activo se incrementó por los honorarios y salarios del demandado como odontólogo reconocido en el Valle del Cauca en ortodoncia.

Incluso los testigos tachados por mi mandante dada la cercanía con el demandado, padre y hermano, fueron enfáticos en afirmar que Carlos Ignacio Duque Estrada solamente se dedica al ejercicio de la odontología, que sus ingresos provienen de salarios y honorarios devengados en el ejercicio de su profesión.

El juzgado se apartó por completo de aquellos medios probatorios concluyentes, de donde se desprende que el incremento patrimonial proviene de salarios y honorarios, pertenecientes a la sociedad conyugal.

Además de lo anterior, no probó el demandado que el producto de los dineros de la enajenación de los bienes que adquirió de herencias, los haya invertido en activos de la sociedad conyugal.

La simple suposición que por el hecho de haber realizado bienes en vigencia de la sociedad conyugal, se suponen que fueron utilizados en la misma sociedad conyugal, es un error que el Tribunal Superior como juez de segunda instancia, debe enmendar con la revocatoria de la decisión, recurrida por mi mandante.

Como consecuencia de lo anterior y dada la finalidad de las recompensas, que es hacer efectiva la equidad entre los cónyuges, el Tribunal Superior de Cali como juez de segunda instancia, deberá revocar el numeral impugnado para que en su lugar desestime en su totalidad las

pretensiones de contraprestación elevadas, dado que, para que la sociedad conyugal deba correr con la carga de restituir a uno de los cónyuges el valor de bienes aparentemente aportados, debe estar previamente acreditado que aquella, es decir, la sociedad conyugal, se benefició de ellos, o dicho de otra manera, que los bienes ingresaron realmente a la masa social incrementando su patrimonio, lo cual en nuestro caso, no se encuentra demostrado.

Y si bien, antes del matrimonio y en vigencia de la sociedad conyugal el señor Carlos Ignacio Duque adquirió bienes a título gratuito, no se tiene la certeza del cómo supuestamente ingresaron los dineros reclamados a la sociedad conyugal, de cómo pudo enriquecer a la misma, y en qué activos de la sociedad conyugal está invertido ese dinero.

Los testigos que intentaron declarar sobre el ingreso a la masa social de dineros propios del cónyuge, nada relevante dijeron, además de imprecisos, fugaces y contradictorios.

Solo dijeron que Carlos Ignacio vendió algunas reces que heredó para subsistir, pero al mismo dijeron que el demandado solo percibía ingresos de su profesión de odontólogo.

Los testigos fueron tachados por el suscrito, tratándose del padre y hermano del demandado, se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad en razón a su parentesco, sentimiento e interés en las results del proceso.

Por el contrario, del análisis de las declaraciones de renta presentadas por Carlos Ignacio Duque Estrada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, traídas al proceso, encontramos que el patrimonio se incrementó notablemente por el éxito que ha tenido como reconocido odontólogo especializado en ortodoncia, generando ingresos millonarios por salarios, honorarios profesionales, rendimientos financieros, entre otros.

Es así que en la declaración en la renta del año gravable 2006, cinco años después del matrimonio, obtuvo ingresos por \$87.695.000; en el 2007 \$157.095.000, en el 2008 \$183.039.000, en el 2009 \$166.200.000; en el 2010 \$213.136.000; en el 2011 \$186.608.000; en el 2012 \$183.002.000; en el 2013 \$181.631.000; en el 2014 \$204.438.000; en el 2015 \$183.913.000; en el 2016 \$202.399.000; en el 2017 \$229.273.000; en el 2018 \$243.777.000; en el 2019 \$190.553.000 y en el 2020 \$152.783.000.

Significa lo anterior que el patrimonio de Carlos Ignacio Duque Estrada que hace parte de los activos de la sociedad conyugal que conformó con la señora Melba Victoria Peláez Gómez, se incrementó significativamente por los ingresos que obtuvo Duque Estrada a lo largo del matrimonio, provenientes de su salario y honorarios como reconocido y exitoso profesional en ortodoncia.

Aquellos emolumentos devengados durante el matrimonio, hacen parte del haber de la sociedad conyugal, por así disponerlo el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil.

Por otra parte, doctrinalmente las recompensas también pueden predicarse a cargo de la sociedad conyugal y a favor de uno de los cónyuges en las siguientes situaciones:

*“....(i) por los aportes de bienes muebles propios que uno de los cónyuges realizó en favor de la sociedad conyugal; (ii) **por venta de un bien propio dentro de la vigencia de la sociedad conyugal sin subrogación, de conformidad con el artículo 1781 de nuestro Código Civil; en el caso de que ocurra el fenómeno de la subrogación siempre y cuando el valor del bien vendido sea mayor que el valor de la cosa adquirida;** (iii) y finalmente cuando con el dinero propio de uno de los cónyuges y reservado en capitulaciones se paguen deudas comunes...”.*

Y respecto a la subrogación de que habla el artículo 1781 del Código Civil, es importante resaltar que tampoco se cumplen con los requisitos que prevé la legislación para que pueda configurarse la subrogación legal de bienes.

Tal como lo resalta el doctor Germán Áxel Navas en su condición de exmagistrado auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, la subrogación no opera de manera inmediata y está sujeta al cumplimiento de unos requisitos, entre los cuales, se resaltan “...*(i) que uno de los cónyuges venda un inmueble propio y que con el precio de la venta se compre un nuevo bien raíz. (ii) **que en la escritura de venta del primer apartamento se manifieste la intención de subrogar. (iii) que en la escritura de compra del segundo apartamento se consigne esa misma intención.** (iv) Y que entre el precio de venta y de compra de esos inmuebles haya una proporcionalidad...*” (Las negrillas son mías)

Por último, resalta el doctor Navas que, si bien la ley no exige que los precios sean idénticos, sí tienen que ser relativamente cercanos. Y para el efecto, la ley contempla una fórmula según la cual la diferencia de precios no puede ser superior a la mitad del precio de compra del nuevo inmueble.

Adicionalmente a ello y pese a que la ley no exige simultaneidad entre las dos operaciones de venta ni de compra, ni fija un plazo para celebrar una después de la otra, pero se entiende que no puede exceder de seis (6) meses a un (1) año entre la venta y compra.

Revisando en consecuencia las generalidades de la subrogación legal de bienes, evidenciamos que tampoco se cumplen los presupuestos para establecer que el inmueble de Santa Rosa de Cabal fue subrogado por otro, tal como lo indica la doctora Fernández en su escrito, donde si bien, no hace referencia al mecanismo legal de la subrogación, si enuncia en incontables ocasiones que “...*el dinero sirvió para pagar el inmueble ubicado en Santa Rosa de Cabal...*”, sin que se cumplan las formalidades de ley ya resaltadas en líneas anteriores, lo que no tuvo en cuenta la juez de primera instancia.

Además de lo anterior la señora juez no tuvo en cuenta que los derechos de los inmuebles conocidos como Finca Los Alpes ubicada en Pácora (Caldas) y La Quinta Dos ubicada en Aguadas (Caldas), tan solo el 12.5% fueron adquiridos en procesos de sucesiones así:

El 12.5% de los derechos de dominio de la Finca Los Alpes fueron adquiridos en la sucesión de la causante Marina Estrada de Duque según la escritura

pública No. 654 del 27 de abril de 2001 de la Notaría Dieciséis de Cali, por valor de **\$7.583.875**.

El 62.5% por **compraventa** a través de la escritura pública No. 602 del 15 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Pácora.

Lo mismo ocurrió con la Finca La Quinta Dos de Aguadas (Caldas). El 12.5% de los derechos de dominio de la Finca La Quinta Dos fueron adquiridos en la sucesión de la causante Marina Estrada de Duque según la escritura pública No. 654 del 27 de abril de 2001 de la Notaría Dieciséis de Cal, por valor de **\$10.400**

i.

El 62.5% por **compraventa** a través de la escritura pública No. 604 del 15 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Aguadas.

Erró el juzgado en compensar la totalidad de los derechos de Duque Estrada, como si la totalidad los hubiera adquirido en procesos de sucesión, para posteriormente aportarlos a la sociedad conyugal.

Desconoció el juzgado que el 62.5% de los derechos de dominio, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal a título de compraventa, con dineros de propiedad de la sociedad conyugal, no con dineros de la sucesión de la causante Marina estrada de Duque, como lo resolvió en la providencia recurrida.

Con este error arrojó la millonaria cantidad de \$196.789.695 a compensar en favor del cónyuge demandado, error que deberá enmendar el Tribunal Superior de Cali con la revocatoria de la providencia impugnada.

EVIDENCIAS ARROJADAS DEL ESTUDIO DE LAS DECLARACIONES DE RENTA DEL DEMANDADO, PRUEBA DOCUMENTAL QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ANALIZÓ, PASÓ POR ALTO.

Del análisis realizado a las declaraciones de renta presentadas por Duque Estrada ante la DIAN, las que omitió tener en cuenta la juez de primera instancia, podemos constatar una vez más la falta a la verdad en que ha incurrido el demandado a lo largo del presente proceso de liquidación, al sostener a través de su apoderada judicial en incontables ocasiones que no cuenta con los recursos suficientes para solventar tan si quiera las necesidades básicas de su hijo, ni atender oportunamente los costos de los servicios educativos prestados por el Colegio Colombo Británico de Cali.

Y dichas afirmaciones en todo momento han ido encaminadas a establecer que, con su profesión de odontólogo especializado en ortodoncia, sus recursos son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas de salud y educación de su menor hijo, lo cual, ha ido en contravía notoriamente con el contenido de las declaraciones de renta, y con el contenido de las afirmaciones realizadas por su señor padre y su hermano, quienes declararon en audiencia pública, que los únicos ingresos que percibe Carlos Ignacio provienen de su profesión de odontólogo especializado.

Para analizar e interpretar los rubros reflejados en las declaraciones de renta, debimos contratar los servicios de un contador experto en preparación,

elaboración de declaraciones de renta, estados financieros, flujos de caja, reclamaciones ante la DIAN, etc., quien nos presentó el siguiente resumen:

Ingresos más representativos obtenidos dentro de los años gravables 2006 a 2020.

Recordemos que la sociedad conyugal inició el 26 de mayo de 2001 con la celebración del matrimonio y concluyó el 3 de diciembre de 2019, con sentencia emitida por su despacho:

- Ingresos brutos Año 2006:	\$102.695.000
- Ingresos brutos Año 2007:	\$157.095.000
- Ingresos brutos Año 2008:	\$183.039.000
- Ingresos brutos Año 2009:	\$166.200.000
- Ingresos brutos Año 2010:	\$213.136.000
- Ingresos brutos Año 2011:	\$186.608.000
- Ingresos brutos Año 2012:	\$183.002.000
- Ingresos brutos Año 2013:	\$181.631.000
- Ingresos brutos Año 2014:	\$216.682.000
- Ingresos brutos Año 2015:	\$183.913.000
- Ingresos brutos Año 2016:	\$202.399.000
- Ingresos brutos Año 2017:	\$229.273.000
- Ingresos brutos Año 2018:	\$243.777.000
- Ingresos brutos Año 2019:	\$190.553.000
- Ingresos brutos Año 2020:	\$152.783.000

Podrá establecer el juzgado que los ingresos provenientes de salarios y honorarios de la profesión de odontólogo del demandado representan más del 80% de los ingresos brutos.

Notará usted señora Juez que los ingresos de Duque Estrada, son los denominados como “*Honorarios, comisiones y servicios*” que a partir del año 2017 pasaron a denominarse como “*ingresos brutos por rentas de trabajo*”, los cuales, para el año gravable de **2006** fecha en que el señor Duque Estrada empezó a declarar la renta, hasta el año gravable **2018** época de inicio del proceso de divorcio, declaró las siguientes partidas como ingresos:

Año gravable 2006, cinco años después del matrimonio, obtuvo ingresos por \$87.695.000; en el 2007 \$157.095.000, en el 2008 \$183.039.000, en el 2009 \$166.200.000; en el 2010 \$213.136.000; en el 2011 \$186.608.000; en el 2012 \$183.002.000; en el 2013 \$181.631.000; en el 2014 \$204.438.000; en el 2015 \$183.913.000; en el 2016 \$202.399.000; en el 2017 \$229.273.000; en el 2018 \$243.777.000.

Esto sin tener en cuenta los ingresos no declarados ante la DIAN.

Por último, teniendo en cuenta el valor de los “*Costos y deducciones*”, que corresponden a aquellos gastos inherentes y propios para poder ejercer su actividad como odontólogo, tales como arrendamientos, servicios públicos, telefonía, internet, papelería, insumos, etc, **podemos denotar que los mismos, se han mantenido hasta el año en que inicio el proceso de divorcio en una suma inferior a la mitad de los ingresos brutos**, lo cual quiere decir, que anualmente el señor Carlos Ignacio Duque Estrada ha

quedado con aproximadamente el 65% e incluso en ocasiones con más de ese porcentaje sobre la totalidad de los ingresos brutos anteriormente descritos. Para la muestra de ello, tenemos:

Ingresos brutos Año 2018:	\$243.777.000
Costos y deducciones Año 2018:	\$55.484.000
Ingresos líquidos:	\$188.000.000
Porcentaje de ingresos:	78%

Adicionalmente y a modo de ilustración para la señora juez, **puede constatar que para los años 2014 y 2015 era tanto el éxito profesional del demandado, que con recursos de la sociedad conyugal efectuó dos aportes a pensión bastante considerables:**

Aporte a pensión Año 2014:	\$10.204.000
Aporte a pensión Año 2015:	\$9.198.000
Total aportes:	\$19.402.000

Con lo cual, es claro que la suma de diecinueve millones cuatrocientos dos mil pesos (\$19.402.000) fue tomada de la sociedad conyugal para un aporte propio a su pensión, y por consiguiente, este dinero debe ser compensado a la sociedad conyugal.

Significa lo anterior que el patrimonio de Carlos Ignacio Duque Estrada que hace parte de los activos de la sociedad conyugal que conformó con la señora Melba Victoria Peláez Gómez, se incrementó significativamente por los ingresos que obtuvo Duque Estrada a lo largo del matrimonio, provenientes de su salario y honorarios como reconocido y exitoso profesional en ortodoncia.

Incremento del patrimonio a raíz de su actividad profesional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior podemos también evidenciar el crecimiento exponencial que tenido el patrimonio del señor Carlos Ignacio Duque Estrada, a consecuencia o producto de su actividad como odontólogo profesional y especializado.

- Patrimonio total Año 2006:	\$153.749.000
- Patrimonio total Año 2007:	\$286.631.000
- Patrimonio total Año 2008:	\$299.640.000
- Patrimonio total Año 2009:	\$310.101.000
- Patrimonio total Año 2010:	\$345.267.000
- Patrimonio total Año 2011:	\$322.579.000
- Patrimonio total Año 2012:	\$345.132.000
- Patrimonio total Año 2013:	\$468.821.000
- Patrimonio total Año 2014:	\$578.517.000
- Patrimonio total Año 2015:	\$679.089.000
- Patrimonio total Año 2016:	\$598.934.000
- Patrimonio total Año 2017:	\$604.075.000
- Patrimonio total Año 2018:	\$646.787.000
- Patrimonio total Año 2019:	\$722.008.000
- Patrimonio total Año 2020:	\$815.152.000

Podrá evidenciar el despacho el incremento significativo del patrimonio del señor Carlos Ignacio Duque Estrada, desde el año 2006 hasta el año 2018 fecha en que se inició el proceso de divorcio.

De lo anterior, concluimos se debe a sus *“Honorarios, comisiones y servicios”* y *“Salarios y demás pagos laborales”*, en su condición de reconocido odontólogo de la ciudad, puesto que, tal como lo enunciamos con antelación, al haberse mantenido los *“Costos y deducciones”* en una suma inferior a la mitad de los ingresos brutos, anualmente el señor Duque Estrada ha percibido aproximadamente el 65% e incluso en ocasiones aún más de ese porcentaje.

Por último y contradicción con los dos puntos ya desarrollados, evidenciamos también un sobreendeudamiento excesivo que desarrollaremos a continuación.

Sobreendeudamiento a partir del inicio del proceso de divorcio.

Tal como lo indicamos anteriormente, puede notarse un incremento excesivo en las deudas adquiridas por el señor Duque Estrada, a partir del año 2018 fecha en que se le notificó de la existencia del proceso de los efectos civiles del matrimonio.

- Endeudamiento Año 2017:	\$221.458.000
- Endeudamiento Año 2018:	\$434.700.000
- Endeudamiento Año 2019:	\$435.298.000
- Endeudamiento Año 2020:	\$395.609.000

Para el año 2017 el señor Duque Estrada había contraído un crédito por valor de **doscientos veintiún millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$221.458.000)**, y para el año inmediatamente siguiente, es decir, para el año 2018 fecha en la que se inició con este litigio, el señor Duque Estrada duplicó **injustificadamente** su deuda en **cuatrocientos treinta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$434.700.000)**.

Ante dicha apreciación y el aumento en sus deudas en más de doscientos millones (\$200.000.000) a partir de la fecha indicada, no encontramos otra explicación más que la intención del señor Carlos Ignacio Duque Estrada de simular pasivos para luego solicitar compensaciones, para finalmente negarle la oportunidad a su expareja Peláez Gómez de los gananciales.

La declaración en la renta coincide con las declaraciones del testigo Juan Sebastián Holguín, funcionario de Bancolombia, quien informó que para el año 2018 contrajo varios créditos y cuantiosos.

Y si bien, el demandado adquirió unos créditos personales, como es el caso de las acreencias de Bancolombia S.A., se pudo constatar que él mismo, efectuó el pago de las obligaciones de manera **voluntaria**, lo que traduce, que **si bien ingresaron unos dineros a su patrimonio en forma de pasivos, de los que ni siquiera se supo en que fueron utilizados**, los mismos fueron devueltos al Banco acreedor voluntariamente. Cumpliendo de esta manera, con la finalidad del contrato de mutuo, en el cual, el mutuante a modo de préstamo de consumo entrega al mutuario cosas fungibles, que para el presenta caso fue unos dineros, a cargo que el mutuario lo restituya.

Finalmente y a manera de conclusión, podrá el Honorable Tribunal Superior de Cali notar que en ninguno de los apartes de las declaraciones de renta aparece reflejado el excesivo endeudamiento, que en síntesis no es más que, la inexistencia de una contrapartida representada en activos en los cuales haya invertido los millonarios créditos, lo que indica que obtuvo créditos para sí, pero no para la sociedad conyugal, por consiguiente, otro motivo más para que sea negada la compensación o recompensas pretendidas.

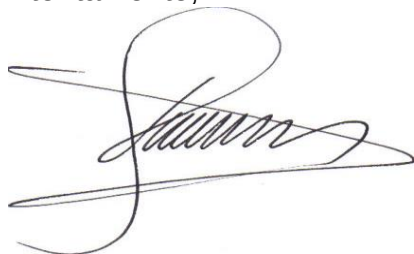
VI. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y REMISIÓN DE ESCRITOS

Enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com

lviafara@davidsandovals.com

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Cali, 9 de mayo de 2022